

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EVO BANCO,
S.A.**

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración de **EVO BANCO, S.A.** (la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su funcionamiento, el régimen interno del consejo así como el de sus cargos y comisiones y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad y, en su caso, al secretario y vicesecretario no consejeros.
3. El presente reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración de la Sociedad (prevaleciendo ésta última en caso de contradicción con lo dispuesto en este reglamento).
4. Este reglamento se interpretará de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 2. Modificación

1. Este reglamento podrá modificarse por acuerdo del consejo de administración a instancia de su presidente, de dos consejeros o del comité de auditoría y cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el comité de auditoría y cumplimiento y por aquellos comités que se vean afectados en sus competencias o régimen de funcionamiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores, el informe del comité de auditoría y cumplimiento y, en su caso, el de los otros comités afectados, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. El consejo de administración informará a la junta general de la aprobación del reglamento del consejo y de sus modificaciones.

Artículo 3. Difusión

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquéllos entregar al secretario una declaración firmada en la que manifiesten aceptar el contenido del presente reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. La política del consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la

función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la Ley, los estatutos o este reglamento reserven al conocimiento directo del consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el consejo se obliga, en particular, como núcleo de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad y, específicamente, a ejercer en pleno y directamente las competencias siguientes:
 - 4.1 la adopción de acuerdos en relación con la retribución o la política retributiva de los consejeros o de los altos directivos, así como la determinación de la estructura de la alta dirección de la Sociedad y su nombramiento;
 - 4.2 la aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución;
 - 4.3 la constitución y las operaciones de adquisición (u otras análogas) de participaciones en sociedades, de concesión de créditos y de adquisición de inmuebles por importe individual superior al [tres por ciento] de los recursos propios consolidados del Grupo;
 - 4.4 la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y la propuesta de distribución de resultados; y
 - 4.5 la aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros y accionistas y demás personas vinculadas a unos y otros en los términos previstos en el Artículo 32 de este reglamento.

No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en los apartados 4.1, 4.3 y 4.5 podrán ser adoptadas por razones de urgencia, de preverse así mediante acuerdo del Consejo, por la comisión ejecutiva o por el consejero o consejeros delegados que puedan designarse, al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación del Consejo.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos sociales de la Sociedad.

Artículo 6. Composición cualitativa

1. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.
2. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la

composición del órgano los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría con respecto a los consejeros ejecutivos.

3. La composición del consejo estará orientada por el principio de profesionalidad en la gestión. De conformidad con dicho principio, todos sus miembros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán ser, fundamentalmente, profesionales con amplia experiencia en la gestión de entidades de crédito o, en su caso, en el sector financiero en general.

CAPÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES

Artículo 7. El presidente del consejo

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión del consejo. El presidente podrá reunir al tiempo la condición de consejero delegado.
2. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El presidente, no obstante, deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos consejeros.
4. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
5. El presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 8. El vicepresidente

1. El consejo podrá designar a uno o varios vicepresidentes numerados ordinalmente, que sustituirán al presidente en sus funciones como presidente del consejo en caso de ausencia, incapacidad o vacante por orden de rango.
2. El mandato del vicepresidente será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

Artículo 9. El secretario y el vicesecretario del consejo

1. El consejo de administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El mandato del secretario será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del consejo de administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del consejo.
4. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes, así como que sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con el reglamento del consejo y demás que pueda tener la Sociedad.

5. El consejo de administración podrá designar un vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
6. El mandato del vicesecretario será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
7. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
8. Tanto el secretario como el vicesecretario podrán ser cesados en su mandato por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 10. Comisiones del consejo de administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que pueda realizar a título individual y a favor de una comisión ejecutiva, y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración constituirá en todo caso un comité de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos y retribuciones y una comisión de riesgos, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. Las referidas comisiones y comités elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al consejo. De las reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo. En lo no previsto especialmente en este reglamento o, en su caso, en sus reglamentos específicos, serán de aplicación a dichas comisiones y comités las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza y función.

Artículo 11. La comisión ejecutiva

1. De existir, la comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) miembros, que serán nombrados por el consejo de administración con las mayorías previstas legalmente.
2. El consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, podrá delegar facultades a favor de la comisión ejecutiva, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los estatutos sociales o en este reglamento.
3. Actuará como presidente de la comisión ejecutiva el presidente del consejo de administración, quien tendrá voto dirimente en caso de empate. La comisión ejecutiva contará con un secretario y, potestativamente, con un vicepresidente y/o un vicesecretario, pudiendo todos ellos ser personas distintas del secretario, vicepresidente y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente, en cuyo caso su mandato tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración. El vicepresidente sustituirá al presidente y el vicesecretario al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. Corresponderá a la comisión ejecutiva el nombramiento de su secretario y, en su caso, de su vicesecretario y de su vicepresidente.
4. Deberá formar parte también de la comisión ejecutiva el consejero o los consejeros delegados que haya designado el consejo de administración, el supuesto de que sea una persona distinta del presidente.
5. La comisión ejecutiva podrá despachar todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los estatutos o en este

reglamento o aquellas materias que no le hayan sido expresamente delegadas. De los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva se dará cuenta al consejo de administración en la primera reunión de éste posterior a las reuniones de la comisión.

En aquellos casos en que, a juicio de la comisión ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la comisión se someterán al pleno del consejo.

6. La comisión ejecutiva se reunirá, al menos, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocada por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de uno cualesquiera de sus miembros.
7. Las reuniones de la comisión ejecutiva se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, las reuniones podrán celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
8. Si ningún miembro de la comisión se opone a ello, la comisión podrá adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión. En este último caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación escrita.
9. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros que formen parte de la comisión presentes o representados en la reunión, salvo que la ley o los estatutos establezcan otra mayoría.

Artículo 12. El comité de auditoría y cumplimiento

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener en su mayoría la condición de consejeros no ejecutivos. Los consejeros serán designados teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Al menos uno de ellos deberá tener la condición de independiente.
2. El comité estará presidido por un consejero no ejecutivo en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El comité contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
3. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por su presidente, ya sea a iniciativa propia, a requerimiento del presidente del consejo o a instancias de un miembro del comité. El comité se reunirá al menos cuatro veces al año. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. También podrá el comité requerir la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

4. El comité de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - 5.1 Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - 5.2 En relación con el auditor externo:
 - 5.2.1 elevar al consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, para su sometimiento a la junta general, así como las condiciones de su contratación;
 - 5.2.2 servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - 5.2.3 recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
 - 5.2.4 supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
 - 5.2.5 establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas; y
 - 5.2.6 emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor, pronunciándose, en particular, sobre los servicios adicionales de cualquier clase prestados por el

auditor o entidades a él vinculadas a la Sociedad o entidades de su grupo.

5.3 En relación con los sistemas de información y control interno:

- 5.3.1 comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - 5.3.2 conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, a su grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;
 - 5.3.3 supervisar la eficacia del control interno y los sistemas de gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, y discutir con el auditor las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
 - 5.3.4 supervisar y velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de auditoría interna; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades (incluyendo, la presentación de un plan anual de trabajo y el sometimiento al final de cada ejercicio de un informe de actividades) y sobre las incidencias que se presenten en su desarrollo; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
 - 5.3.5 establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de la empresa; y
 - 5.3.6 revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- 5.4 Examinar el cumplimiento del reglamento interno de conducta en los mercados de valores, del presente reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al comité de auditoría y cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

6. Además, el comité de auditoría y cumplimiento informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, en relación con la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.
8. De conformidad con las disposiciones normativas que resulten de aplicación, el comité de auditoría y cumplimiento podrá extender sus funciones a la actividad de las sociedades filiales del grupo, a efectos de que la obligación de constituir un comité de auditoría y cumplimiento pueda darse por cumplida en todas o cualesquiera de ellas.

Artículo 13. La comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) consejeros que, al menos en su mayoría, deberán tener la condición de no ejecutivos.
2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. La comisión estará presidida por un consejero no ejecutivo, cuyo mandato tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
3. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de dos miembros de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.
4. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
5. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente.
6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo o el presente reglamento, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - 6.1 formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del consejo de administración y la selección de candidatos, incluyendo la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo y la consiguiente definición de las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos;
 - 6.2 elevar al consejo de administración, en su caso, las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta

general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;

- 6.3 informar las propuestas del consejo de administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general y de nombramiento y cese de la alta dirección;
 - 6.4 proponer al consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones y comités;
 - 6.5 proponer al consejo de administración (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos y su retribución; y (ii) la retribución de aquellos otros directivos que, no perteneciendo a la alta dirección, tengan remuneraciones significativas, en especial, las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte del Grupo.
 - 6.6 revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a los criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad;
 - 6.7 velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;
 - 6.8 informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses; y
 - 6.9 verificar anualmente el carácter de los consejeros de la Sociedad e informar al consejo al respecto, para su consideración en la elaboración del informe anual de gobierno corporativo.
7. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.
 8. De conformidad con las disposiciones normativas que resulten de aplicación, la Comisión de nombramientos y retribuciones podrá extender sus funciones a la actividad de las sociedades filiales del grupo, a efectos de que las obligaciones de constituir una comisión de nombramientos y una comisión de retribuciones puedan darse por cumplidas en todas o cualesquiera de ellas.

Artículo 14. La comisión de riesgos

1. La comisión de riesgos estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener en su mayoría la condición de consejeros no ejecutivos. Al menos uno de ellos deberá tener la condición de independiente.
2. Los integrantes de la comisión de riesgos serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de gestión de riesgos.

3. La comisión estará presidida por un consejero no ejecutivo, en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de gestión de riesgos. El mandato de presidente de la comisión tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.
5. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo o el presente reglamento del consejo, la comisión delegada de riesgos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - 6.1 Proponer al consejo la política de riesgos del Banco, que habrá de identificar, en particular:
 - a. Los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Entidad;
 - b. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
 - c. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar dichos riesgos;
 - d. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
 - 6.2 Efectuar sistemáticamente el seguimiento de las exposiciones y del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.
 - 6.3 Valorar y aprobar, en su caso, aquellos riesgos que por su tamaño pudieran comprometer la solvencia patrimonial de la Entidad o la recurrencia de sus resultados, o que presenten potencialmente riesgos operacionales o de reputación significativos.
 - 6.4 Comprobar que el Banco se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos.
 - 6.5 Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.
7. La comisión de riesgos, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.
8. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.
9. De conformidad con las disposiciones normativas que resulten de aplicación, la Comisión de Riesgos podrá extender sus funciones a la actividad de las

sociedades filiales del grupo, a efectos de que la obligación de constituir una comisión de riesgos pueda darse por cumplida en todas o cualesquiera de ellas.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 15. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá, de ordinario, con periodicidad [bimestral] y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de dos consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 2 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

3. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
5. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
6. El consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

Artículo 16. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación

a favor de otro miembro del consejo. La representación se otorgará siempre con instrucciones y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del Artículo anterior.

2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la Ley, los estatutos o el presente reglamento establezcan mayorías cualificadas para la válida adopción de los acuerdos.
4. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los estatutos sociales.
2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar, entre los accionistas, consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En caso de reelección o ratificación, dicho informe de la comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto. En todo caso, si el consejo se apartara de las conclusiones del informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones. Adicionalmente, el consejo explicará a la junta general el carácter de cada uno de los consejeros cuyo nombramiento proponga, sobre el cual deberá pronunciarse también el informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, fundamentalmente, deberá ser un profesional con amplia experiencia en la gestión de entidades de crédito o, en su caso, en el sector financiero en general, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley, los estatutos y este reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
6. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones emitirá, en todo caso, un informe previo para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las comisiones y comités del consejo y para el nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones y comités.

Artículo 18. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de seis años de duración. No obstante, los consejeros que tengan carácter de independientes no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años.

Artículo 19. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - 2.1 Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - 2.2 Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al consejo de administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El consejo dará cuenta, en su caso, de estas circunstancias de forma razonada en el informe anual de gobierno corporativo.
 - 2.3 Cuando resulten gravemente amonestados por el comité de auditoría y cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
3. El cese en sus cargos de los consejeros ejecutivos no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación contractual con la Sociedad.

Artículo 20. Objetividad de las votaciones

De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de este reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 21. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22. Retribución de los consejeros

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes previamente justificados. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por dicho concepto no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros (que podrá ser diferente entre ellos), y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración.
3. La remuneración prevista en el apartado anterior será compatible e independiente de los sueldos, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos, con carácter general o singular, para los consejeros ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad (laboral -común o de alta dirección-, mercantil o de prestación de servicios). Las funciones ejecutivas derivadas de tales relaciones serán compatibles con la función general de supervisión que corresponde a los consejeros en cuanto que tales.

De este modo, adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración. El coste conjunto de los paquetes retributivos de los consejeros ejecutivos no podrá exceder del límite que a tal efecto fije la junta general. Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El consejo cuidará de que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 23. Información sobre las retribuciones

1. El consejo de administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria.
2. En la memoria anual se informará, en los términos previstos legalmente, de las retribuciones percibidas por cada consejero.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- (e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 25. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.
3. El deber de confidencialidad aquí previsto no impedirá el suministro de información sobre la Sociedad (i) por el representante persona física de un consejero persona jurídica a ésta; y (ii) por un consejero dominical al accionista en cuya representación haya sido nombrado, estando en ambos casos las personas o entidades a las que se suministre la referida información sujetos a un deber de confidencialidad en los términos de los apartados anteriores.

Artículo 26. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberá comunicar esta situación al consejo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar a la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 27. Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en la legislación aplicable.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, apruebe la transacción. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del consejo de administración.

Artículo 28. Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 29. Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o

bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 30. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los Artículos anteriores.

Artículo 31. Deberes de información del consejero

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 32. Operaciones vinculadas

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus consejeros y con accionistas que ostenten una participación significativa en la Sociedad, o con personas o entidades vinculadas a cualquiera de ellos (en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable), fuera de la actividad ordinaria de la Sociedad. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la comisión de auditoría y cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de poner en conocimiento del consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - 2.1 que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - 2.2 que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - 2.3 que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
3. Las operaciones con consejeros estarán sujetas en todo caso a la autorización a que se refiere este Artículo excepto cuando se trate de operaciones de crédito, préstamo o garantía cuyo importe sea igual o inferior a 60.000 euros y se cumplan simultáneamente las condiciones 2.1 y 2.2 establecidas en el apartado 2 precedente.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 33. Relaciones con los mercados

1. El consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - 1.1 los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - 1.2 las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
 - 1.3 las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la junta general.
2. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el comité de auditoría y cumplimiento.
3. Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá una página *web* actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 34. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del comité de auditoría y cumplimiento.
2. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

* * *